

Corrección, aclaración y reforma a la demanda

Marco Antonio Giraldo Vega <marcoderecho11@gmail.com>

Mié 05/07/2023 8:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla <j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dianadelgado28@hotmail.com <dianadelgado28@hotmail.com>; direccionjuridicab2babogados@gmail.com <direccionjuridicab2babogados@gmail.com>; cordinadorcafisevilla@hotmail.com <cordinadorcafisevilla@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (583 KB)

Demanda corregida 5 julio 2023.pdf; Corrección, aclaración y reforma a la demanda.pdf;

Cordial saludo.

Este correo electrónico fue enviado el día de ayer en la noche, pero se escribió mal un correo electrónico, por lo que se envía de nuevo.

La información del proceso es la siguiente:

Acción: Verbal – Nulidad de contratos
Radicado: 76-736-31-03-001-2023-00043-00
Demandante: Sociedad Familia Zapata Valencia S.A.S.
Demandado: Cooperativa de Caficultores de Sevilla – CAFISEVILLA
Asunto: Corrección, aclaración y reforma de la demanda





Doctor

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales De Sevilla Valle Del Cauca

Acción: Verbal – Nulidad de contratos
Demandante: Sociedad Familia Zapata Valencia S.A.S.
Demandado: Cooperativa de Caficultores de Sevilla – CAFISEVILLA
Asunto: Corrección, aclaración y reforma de la demanda

Atento saludo,

Marco Antonio Giraldo Vega, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; respetuosamente manifiesto que, obrando como apoderado judicial del demandante arriba relacionado, me permito presentar corrección, aclaración y reforma a la demanda en aplicación al artículo 93 del Código General del proceso, el cual reza:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”*

Con fundamento en la anterior norma, procedo a corregir, aclarar y reformar la presente demanda, respecto a nombrar en el acápite de pretensiones el contrato se pretende declare nulo, aunque la demanda fue admitida en las condiciones que esta fue radicada y de prosperar lo que excepciona la demandada respecto a no mencionar el contrato en este acápite, nótese que si se relaciona en las



pruebas documentales, y pues reparar este tipo de apreciaciones conllevaría a un exceso ritual manifiesto.

N° contrato	Fecha inicio	Valor del contrato
130	19 marzo 2020	\$108.000.000
127	19 marzo 2020	\$108.000.000
128	19 marzo 2020	\$108.000.000
086	30 noviembre 2020	\$85.768.000
129	19 marzo 2020	\$108.000.000
Total		\$517.768.000

No se tendrán en la cuenta las pretensiones, las que rezan lo siguiente:

“4.1.2.- Segunda pretensión principal: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordenen las restituciones mutuas respecto de los contratos anulados en los que haya lugar a ellas, conforme indica el art. 1.746 del C.C.C.”

“4.1.3.- Tercera pretensión principal: Que la demandada sea condenada a prodigar al demandante indemnización por el daño inmaterial sufrido por los socios, mediante una medida de satisfacción, consistente en que la Cooperativa de Caficultores de Sevilla-Valle del Cauca a través del señor Fernando Calvo Arias, mediante piezas audiovisuales institucionales divulgadas durante 30 días hábiles en sus respectivas páginas web, con su viva voz e imagen, pidan excusas a la sociedad productora de café que aquí obra como demandante”.

“4.2.2.- Segunda pretensión subsidiaria: Que, como consecuencia de la prosperidad de la primera pretensión subsidiaria, se declare la rescisión de todos los contratos celebrados entre el aquí convocante y la convocada y se ordenen las restituciones mutuas en los casos en los que haya lugar a ellas conforme dispone el art. 1.746 del C.C.C.”

Respecto al acápite de competencia y cuantía, su contenido se modificará de la siguiente manera:

“Siguiendo los derroteros establecidos en el art. 26 del C.G.P, atinente a la “determinación de la cuantía”, tenemos la convicción de que el presente es un asunto de **MAYOR CUANTÍA**, puesto que si bien al presente caso no aplica ninguno de los enunciados 1 al 7 de tal norma, de todos modos, acatando que una demanda puede implicar un contenido económico por el valor del contrato aun cuando las pretensiones no lo reclamen, hacemos ver que aunque aquí la reclamación económica es cero (“0”) en lo monetario, en todo caso la sumatoria de los valores de los contratos, que comportan un contenido esencialmente económico, en el caso de quien aquí demanda es mayor a \$174'000.000.º, es decir la suma de los contratos nos arroja un total de **\$517.768.000**.



En cuanto a la competencia territorial, conforme al art. 28 del C.G.P. partimos de considerar que se trata de un proceso "contencioso", amén de lo cual consideramos que es competente el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, por ser esta ciudad domicilio de la Cooperativa que obra como demandada.

En cuanto a la naturaleza del asunto, notamos que no está atribuido a ninguna otra autoridad judicial conocer en primera instancia de procesos que, careciendo de pretensión económica, la pretensión formulada sea la declaración de nulidad contractual, razón por la cual es del caso dar aplicación a la norma (art. 20, Numeral 11 del C.G.P) según la cual corresponde al Juzgado Civil del Circuito conocer "de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez".

Las anteriores correcciones, aclaraciones y reformas se acondicionaron en la demanda la cual comparto adjunto.

El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada.

Sin más en particular me suscribo,

MARCO ANTONIO GIRALDO VEGA

C.C. 9.867.920 de Pereira.

T.P. 318.479 del Consejo Superior de la Judicatura.



Doctor.

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES

Sevilla – Valle del Cauca.

DEMANDA VERBAL (CONTRACTUAL)

Atento saludo.

Aceptando mediante ejercicio el poder que anexo ([anexo 1](#)), comedidamente llego ante su digno cargo, con el fin de promover proceso verbal en primera instancia, en los siguientes términos:

Manifiesto que, aunque en el poder se hace mención a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, esta no se demandará.

1.- Parte demandante y sus representantes:

Es demandante frente a la presente acción proceso verbal de naturaleza contractual, la siguiente persona jurídica, quien se identifica con NIT 821.001.299-8 y es representada legalmente por el señor Andrés Felipe Zapata Granados, tal como aparece al pie de su correspondiente firma en el poder que me fue otorgado.

Sociedad Familia Zapata Valencia S.A.S.

La anterior sociedad obra en el trámite de la presente demanda a través del siguiente abogado inscrito debidamente constituido como apoderado:

Marco Antonio Giraldo Vega, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9'867.920 y Tarjeta Profesional N.° 318.479 del C.S.J

2.- Parte demandada y sus representantes:

Es demandada la siguiente persona jurídica:

La Cooperativa de Caficultores de Sevilla-Cafisevilla, identificada con el NIT 891.900.391-1, representada legalmente por el señor Fernando Calvo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía 6.462.565 y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la misma. En lo sucesivo: LA COOPERATIVA.

3.- Hechos:



3.1.- Aquí el demandante, en su condición de productor de café, está siendo requerido por LA COOPERATIVA, a través de diferentes medios, para persuadirlo de cumplir **contratos de promesa de compraventa**, que tuvieron como domicilio contractual la cabecera municipal del municipio de Sevilla Valle del Cauca, cuyo objeto consistió en prometer que en fecha futura el productor vendería cantidades determinadas de café pergamino que, a su vez, LA COOPERATIVA compraría.

3.2.- Aunque dichos contratos fueron suscritos solo entre el productor directo y LA COOPERATIVA, el interés de LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFICULTORES DE COLOMBIA en el cumplimiento de tales contratos es evidente, y obedece a que LA COOPERATIVA obraba como simple intermediario, con el fin de garantizar que, a LA FEDERACIÓN le sería revendido el café necesario para poder cumplir con sus compromisos internacionales de exportación. Desconocemos, —pero se debe esclarecer con el fin de adoptar una decisión justa—, qué tipo de relación contractual era la que, a su vez, tenía lugar entre LA COOPERATIVA y LA FEDERACIÓN (si mandato, cuentas en participación, intermediación u otra forma de contratación), ya que cada compra de LA COOPERATIVA tenía que ser “anunciada” a LA FEDERACIÓN y tenía que contar con el “aval” de ésta.

3.3.- Tanto así, que LA FEDERACIÓN fue quien diseñó y difundió, —a manera de guía—, todas las directrices que debían seguir las Cooperativas a nivel nacional, para la suscripción de lo que denominaron “*contratos de venta de café con entrega futura*” [sic] ([anexo 2](#)); siendo de aclarar que a pesar de tan sugestivo nombre, en verdad eran básicas promesas de compraventa de café, o en algunos casos **compraventas de especie futura sin pago alguno**, más no compraventas de género en sí y ya perfeccionadas según la ley civil, que permitieran *trading* de futuros, en modalidad CFD, para que los productores ciertamente pudieran incursionar en el mercado de *commodities* mediante “venta en corto” de sus posiciones contractuales.

3.4.- En la socialización que se hizo de tales contratos de promesa de compraventa de café a futuro, siempre se le dijo al productor de base que se trataba de la implementación de una política cafetera orientada a beneficiarlos exclusivamente a ellos, es decir, que se trataba de la puesta en marcha de una política sin lugar a dudas inscrita en el marco de los propósitos y principios concebidos en la ley 101 de 1993; y luego, tras la expedición de la ley 1969 de 2019, se reforzó aún más que ese era el propósito y se agregó a la convicción de los productores cafeteros que, podían estar tranquilos, porque siempre serían amparados en sus obligaciones bajo el esquema de “*mecanismos de estabilización*” de precios del café, de modo tal que si en la fecha futura fijada para llevar a cabo la compraventa propiamente dicha, o el pago y la entrega de la cosa, los precios no llegaban a ser favorables, ni a compadecerse con los precios que habían quedado estipulados en los contratos, entonces serían apoyados por el “Fondo





Nacional del Café”, cuyo manejo por ley se halla a cargo de la misma Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.¹

3.5.- Precisamente una de las consecuencias que arrojó la difícil situación por la que atravesaban los productores, fue el llamado “paro cafetero”, ocurrido en el 2019, en virtud del cual se concibió, como un mecanismo de alivio, aumentar a favor de los productores de base los contratos de compraventa de café a futuro, pero siempre con el respaldo del Fondo Nacional del Café, cuyos dineros son parafiscales.

3.6.- Y fue así, puesto que de acuerdo con el parágrafo 1º del art 4º de la ley 1969 de 2019 a la Federación Nacional de Cafeteros le son inherentes responsabilidades relacionadas con la *“estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización”* de los precios del café, ya que de acuerdo con el art 6º de la misma ley *“el Comité Nacional de Cafeteros como órgano de dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café, cumplirá las siguientes funciones: 1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Café. (...) 2. Determinar los parámetros de precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización. 3. Evaluar y establecer una política de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del café. 5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Café para formular las recomendaciones a que hubiere lugar. 6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas del café suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar. (...)”*

3.7.- Por eso, el entendimiento del productor cafetero al momento de suscribir contratos de compraventa de café a futuro claramente era que estaba ante la realización de una política de alivio, con el respaldo del Fondo Nacional del Café. Tan es así, que si se examinan los considerandos del Decreto 2228 de 2019 *“por medio del cual se adiciona el (...) Decreto Único Reglamentario del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural, relacionado con el Fondo de Estabilización de Precios del Café”, —expedido luego de la ley 1969 de 2019—, en ellos se encontrará que dicho fondo debe operar “conforme a los términos que se establecen en dicha ley y en la Ley 101 de 1993, con el objeto de adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano”.*

3.8.- De lo hasta aquí expuesto, se tiene que LA FEDERACIÓN, —entidad a la que LA COOPERATIVA revendería gran parte del café adquirido, si se cumplían los contratos de

¹ Hacemos notar que según el contrato estatal mediante el cual el Gobierno de Colombia otorgó a la Federación Nacional de Cafeteros la administración del Fondo Nacional del Café indica: **“CLÁUSULA SEGUNDA. NATURALEZA Y OBJETIVO PRIORITARIO: El Fondo es una cuenta de naturaleza parafiscal constituida por recursos públicos cuyo objetivo prioritario es *contribuir a maximizar el ingreso del productor cafetero.*”**





promesa de compraventa de café a futuro— al mismo tiempo que era el siguiente eslabón en la cadena especulativa de reventa que se estructuró, inexplicablemente también era la entidad legalmente encargada, en forma exclusiva y excluyente, de: (i) fijar precios como ente regulador del mercado del café en el que tal Federación es el principal comprador, (ii) definir los mecanismos de estabilización de precios a favor de sus proveedores que son los productores, (iii) establecer la política de gestión de riesgos financieros por precios para sus proveedores que son los productores y (iv) regular todo lo relacionado con el pago de compensaciones a sus proveedores que son los productores.

3.9.- Por su parte, LA COOPERATIVA cumplía con el trabajo de campo, logístico, consistente en llevar a cabo la materialización tanto de las promesas de compraventa, como las compraventas propiamente dichas, una vez llegaran las respectivas fechas de cumplimiento.

3.10.- Por cuenta del frenesí que generó el incentivo perverso en la cadena de reventa (margen de intermediación para LA COOPERATIVA) y también gracias a que LA FEDERACIÓN se hizo de la vista gorda frente a los estándares mínimos que por ley debían ser observados en esa clase de contratos, LA COOPERATIVA quedó a sus anchas para tomar atajos y violar la ley a la hora de estructurar y celebrar los contratos de compraventa de café a futuro. En todos los casos a ciencia y paciencia LA COOPERATIVA omitió hacer cualquier estudio (*due diligence*) referido a la capacidad productiva que podían tener, o no tener, los productores de café firmantes en cada caso concreto; omitió hacer visitas a los predios para constatar la capacidad productiva de los cultivos, o al menos indagar al productor firmante, así fuera a través del diligenciamiento de algún formulario, sobre si el realmente tenía la capacidad productiva que le proponían comprometer; omitió consultar la información que reposa en el SICA (Sistema de Información Cafetera) y también omitió verificar si tal información en verdad estaba actualizada; todo lo cual en muchos casos conllevó a infringir la prohibición normativa de tope, prevista tanto en el art. 10 de la ley 1969 de 2019, que es del 70% de la capacidad productiva de cada caficultor, como el tope fijado por las directrices que impartió la propia Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, que como órgano competente para definir las condiciones en que pueden tener lugar los mecanismos de compensación de precios (art. 6° de la ley 1969 de 2019, numerales 3 y 4), en su momento determinó que para el caso específico de este mecanismo de compensación (promesas de compraventa de café a futuro) ningún productor podría comprometer más del 50% de su capacidad productiva. A claras luces la Federación Nacional de Cafeteros ni veló porque se cumpliera lo que ella misma había dispuesto, ni cumplió con lo dispuesto en el artículo 2.11.6.4 del Decreto 2228 del 5 de diciembre de 2019, que reza lo siguiente:

*“El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del Café como certificador de la producción y del productor. La Federación Nacional de Cafeteros deberá certificar que el productor se encuentra registrado en el Sistema de Información Cafetera (SICA) y que **la cantidad de café por la cual cada productor***



pretenda recibir los beneficios de los mecanismos de estabilización es acorde con la metodología de estimación de los volúmenes máximos que pueden ser objeto de estabilización fijados por el Comité Nacional de Cafeteros, como Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café” (...).

3.11.- Al ser diseñada la modalidad de compra a futuro para cualquier producto agropecuario de cosecha, desde hace muchos años, se observó necesario no comprometer el 100% de la capacidad de los productores, puesto que el margen que el productor no compromete opera como una reserva en caso que los precios de producción suban, de modo que si por ventura los costos de producción suben, al vender el productor a un precio más alto ese margen que no ha comprometido, queda económicamente habilitado para poder compensar y así poder cumplir las promesas de venta a futuro que ha efectuado. Por consiguiente, al haber suscrito LA COOPERATIVA contratos de promesa de compraventa muy por encima de los límites normativamente permitidos, lo que hizo fue dejar sin ningún margen de maniobra económica a los productores, cuestión palmariamente prohibida por el legislador.

3.12.- La demandada ignoró e hizo caso omiso al hecho de que cada cooperativa tiene un cupo de endeudamiento (“aval”) ante la Federación Nacional de Cafeteros, otorgado por el Comité Departamental de Cafeteros, que a su vez hace parte de la Federación Nacional de Cafeteros; así como del hecho de que cada Comité Departamental es competente para establecer cuál va a ser la cosecha de café estimada para cada municipio. Ambos límites cuantitativos fueron superados, de modo tal que LA COOPERATIVA sobrepasó en mucho el límite establecido para suscribir contratos de compraventa de café a futuro. Así, hubo dos instancias que cohonestaron lo ocurrido: LA FEDERACIÓN que fue permisiva al avalar, previo anuncio, las operaciones de compra a futuro que hizo su intermediaria a los productores; de otro lado, la Junta de Vigilancia de LA COOPERATIVA que estatutariamente debía pronunciarse y prevenir que se superaran los montos, tampoco actuó.²

3.13.- Pues bien, yendo en contra de sus propios estatutos, LA COOPERATIVA se desdibujó y empezó a actuar frente al productor de café dejando de considerarlo como su cooperado, pasando a darle el trato de contraparte, es decir, como si sólo se tratara del extremo contractual opuesto, respecto del cual se debe obtener ventaja económica a como dé lugar, lo cual es manifiestamente contrario a la ley, que es clara (art. 8 de la ley 1969 de 2019) al indicar no sólo quiénes sí, sino también quiénes no. En efecto, la norma indica que única y exclusivamente los productores de café que estén registrados en el Sistema de Información Cafetera (SICA) son quienes pueden ser beneficiarios de cualquier mecanismo de estabilización de precios, y para reforzar ese aserto, dispone que no pueden ser beneficiarios de ningún mecanismo de estabilización de precios del café las transacciones entre comercializadores e intermediarios,



por tanto, de suyo, **lo mandado por la ley excluye a la Cooperativa de toda posibilidad de derivar cualquier beneficio económico al implementar este tipo de mecanismos.**

3.14.- Aprovechándose de la asimetría en el conocimiento de los pormenores legales, que sin duda debía conocer y conocía LA COOPERATIVA y LA FEDERACIÓN, y a la sazón no tenían por qué conocer y desconocían por completo el productor, éstos en muchos casos resultaron, —tras ser inducidos por LA COOPERATIVA—, prometiéndole a ésta en venta más del 100% de su capacidad, y en algunos casos hasta más del 200%.

3.15.- El caso es que el curso de los acontecimientos (los efectos de la pandemia, el atípico comportamiento de la inflación, las heladas en Brasil, el desmesurado aumento en el costo de los insumos agrícolas por situaciones geopolíticas), llevó a que el café pergamino, que en su momento los productores prometieron vender a futuro en promedio a razón de \$90.000.º pesos cada @, llegadas las fechas en que era del caso materializar aquellas compraventas, **los solos costos de producción por @ ya alcanzaban un valor de casi el doble del precio por el cual habían prometido venderlo**, y por consiguiente, los elevados costos de producción implicaron que su valor de venta en el mercado se elevara al máximo histórico de aproximadamente \$240.000.º cada @, o más, según precios calculados por la propia Federación Nacional de Cafeteros de Colombia³. Así las cosas, materializar las promesas de compraventa a futuro por precios inferiores a los solos costos de producción implicaría una contradicción, pues siendo tales contratos, —supuestamente—, un mecanismo diseñado por la dirigencia de la política cafetera para compensar y estabilizar precios a favor de los productores a través de dineros parafiscales del Fondo Nacional del Café, en realidad los perjudicaría, en franco desconocimiento de lo que está reglado con letra de molde en el art. 9º de la ley 1969 de 2019, que por su importancia aquí transcribimos, y a la letra dice:

ARTÍCULO 9º. PRECIOS OBJETO DE ESTABILIZACIÓN. Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten serán los precios internos del café producido en Colombia denominados en pesos colombianos, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

*PARÁGRAFO. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último **deberá garantizar los costos mínimos de producción** de café colombiano, estimado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. (destaco)*

³ Diariamente la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia publica la “*TABLA PRECIO INTERNO DE REFERENCIA PARA COMPRA DE CAFÉ EN COLOMBIA*”, mediante la cual “*ofrece a todos los cafeteros la garantía de compra, mediante la publicación de un precio base de mercado que se calcula de acuerdo con la cotización de cierre de la Bolsa de Nueva York del día, la tasa de cambio del día y el diferencial o prima de referencia para el café colombiano*”.



Pero ocurrió que al ser celebrados los contratos tanto LA COOPERATIVA como LA FEDERACIÓN hicieron caso omiso de los costos de producción, cuestión insólita, pues los costos de producción resultaban ser una variable tan determinante para este tipo de mecanismos, que el Decreto 2228 del 5 de diciembre de 2019 estableció (art. 2.11.6.2) que dentro de las competencias del Comité Nacional de Cafeteros —como órgano de dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café— está la de *“definir, cuando sea necesario, una metodología para que la Secretaría Técnica estime los **costos de producción** que se deben considerar para la operación de los mecanismos de estabilización”*.

3.16.- El detonante de la confrontación que de seguro nos ocupará en los próximos años, alcanzó su clímax cuando la dirigencia del café hizo público que el precio por el cual LA COOPERATIVA, pretende que los cafeteros concurren a cumplir las promesas de compraventa en las condiciones suscritas, es únicamente el precio establecido en el encabezado de cada uno de dichos contratos, pues según ellos, nada de lo ocurrido supone una variación, pues nada de malo y ninguna consecuencia puede haber por haber dejado de cumplir las normas de orden público que regían la materia. Es importante resaltar que según lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 6 de la Ley 1969, donde se enumeran las competencias del Comité Directivo, la Federación debió *“evaluar y establecer una política de gestión de riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del café, además de regular la manera en que se deben soportar las ventas del café suscritas para la estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar”* Por tanto, resulta obvio que para la Cooperativa era perfectamente previsible que el precio del café iba a elevarse y aun así presionaron para que los productores se comprometieran a vender a un costo considerablemente más bajo de lo que serían sus costos de producción.

3.17.- La sociedad que represento, —ya consciente del cúmulo de ilegalidades que la demandada urdió contra ella—, considera injusto cumplir tales contratos de compraventa, ante lo cual la convocada ha reaccionado intimidándolos, causando desasosiego, congoja y angustia en ella y en sus miembros, con el anuncio de han demandado (mediante proceso ejecutivo) embargando sus propiedades productivas, que a la vez son la base de su sustento, y a reportarlos en centrales de riesgo, todo ello con fundamento en contratos que según indicamos fueron suscritos con vicios, en los que la obligación en ellos contenida **no es clara**, precisamente, porque aparte de las ilegalidades cometidas, el monto involucrado “queda sujeto” a parámetros difusos que son justamente el almendrón de la controversia.

3.18.- Con el fin de remediar los vicios existentes en los contratos, que por falta de claridad en la obligación dineraria no prestan mérito ejecutivo, y con el fin de realizar la iniquidad a como dé lugar con tal de satisfacer sus intereses, LA COOPERATIVA ha convocado a que los afectados con esta situación suscriban “contratos de transacción”, a través de los cuales, además, les hacen firmar un pagaré a quienes aceptan; pero respecto de quienes no aceptan, se dice que son personas sin palabra, con lo cual afectan su honra y su buen nombre dentro del nítido gremio al cual pertenecen. Téngase en cuenta la cláusula octava de las promesas de



venta de café a futuro, donde la fecha exacta de cumplimiento de entrega del café pactado no existe, se observa consignado en esta cláusula que la vigencia va a partir de la firma del contrato hasta el 30 de noviembre de 2021, En los contratos objeto de la controversia aparejados como base ejecutiva, son espacios de tiempo determinados, *“Inicia 2020-03-19 Vence 2021-11-30”*, que muestran extremos temporales, de varios meses; siendo imposible deducir, a cuál de todos hace referencia cada convenio. Cuestión que se hubiese solucionado de forma simple: una cláusula diciendo el mes respectivo; o acaso, que se debería entregar el café pasados uno, tres, cinco o doce meses, y eso bastaba para satisfacer la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, pues vencidos esos plazos, se incurriría en mora

3.19.- La ley 1969 de 2019, *“por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café”*, en su art. 4º establece que debe haber un contrato entre el Gobierno y la Federación Nacional de Cafeteros para que su Comité Nacional actúe como administrador de dicho Fondo. Por ello, examinado el contrato en cuestión, se observa en la cláusula cuarta (alusiva a las *“funciones del Comité Nacional de Cafeteros”*), que el literal g) establece que una de tales funciones es *“asignar, con competencia exclusiva, los recursos del Fondo y señalar los criterios de distribución y políticas de inversión de los mismos”*. Por otra parte, en ese mismo contrato estatal están consagradas las obligaciones de la Federación como administradora del Fondo, entre las cuales leemos: *“17) Comprar, almacenar, trillar, transformar, transportar, vender, y demás actividades relacionadas con la operación comercial de café en el interior del país y en el exterior. ... 24) Promover y financiar el desarrollo de cooperativismo caficulator, como uno de los instrumentos para una eficiente comercialización y medio para llevar a la práctica el servicio de Garantía de Compra a los productores de café”*.

4.- Pretensiones:

Comendidamente manifiesto que en caso de ser necesario promover proceso judicial, éste se instauraría a través del **proceso verbal** ante el Juez civil, mediante demanda en la que formularíamos las siguientes pretensiones:

4.1.- Principales:

4.1.1.- Primera pretensión principal: Que, se declare la nulidad **absoluta** de todos los contratos suscritos relacionados a continuación, entre el demandante y la Cooperativa demandada, por existir objeto ilícito y causa ilícita en la celebración de dichos contratos, por haberse inobservado normas que eran de obligatorio cumplimiento para el contratante.

Nº contrato	Fecha inicio	Valor del contrato
130	19 marzo 2020	\$108.000.000
127	19 marzo 2020	\$108.000.000

128	19 marzo 2020	\$108.000.000
086	30 noviembre 2020	\$85.768.000
129	19 marzo 2020	\$108.000.000
Total		\$517.768.000

4.1.4.- Cuarta pretensión principal: Que acorde con la conducta procesal de la accionada sea condenada al pago de costas y agencias en Derecho.

4.2.- Subsidiarias:

4.2.1.- Primera pretensión subsidiaria de la primera pretensión principal: Que se declare la nulidad **relativa** de los contratos celebrados ya relacionados por el demandante con la demandada, por haber existido vicio en el consentimiento que fue expresado por los aquí demandantes al momento de contratar.

5.- Fundamentos de Derecho de las pretensiones que serían formuladas y razones legales de su eventual formulación:

Con el fin de contrarrestar argumentos efectistas que procuran generar culpa en la sociedad productora de café, así como afectación a su buen nombre por “*atacar a la institucionalidad cafetera*” al tener que defenderse de la Cooperativa a la cual pertenece, procedo a exponer las razones exclusivamente jurídicas, por las que deberían de prosperar nuestras pretensiones.

El eje central del Derecho Positivo, en el cual me baso para emprender esta acción legal, está consagrado en el preámbulo de la Constitución Política:

“El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

Constitución Política de Colombia”

Pocas veces como en este caso se observará, con tanta claridad, de qué modo quienes detentan posiciones de poder y conocimiento suelen rebasar los límites que normativamente les están permitidos en sus gestiones negociales, para así prodigarse ventajas a costa de los más débiles, en este caso cafeteros que viven bajo ECONOMÍA DE SUBSISTENCIA. Eso es precisamente lo que prohíbe la Constitución, que a este respecto no puede tener simple eficacia simbólica, pues dentro del marco jurídico existente, y dentro del orden económico justo, no tienen cabida los contratos cuya nulidad aquí estamos deprecando.

Si bien es cierto que a voces del art. 1602 del C.C.C: “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes” también es cierto que allí mismo se lee que un contrato **puede ser invalidado** “por consentimiento mutuo o **por causas legales**”.

Justo a dicho tópico, —que atañe a la nulidad—, se referirán nuestros argumentos:

Según excelsa doctrina nacional, que a su vez dimana de la jurisprudencia:

“726. INVALIDEZ DEL NEGOCIO OBLIGATORIO:

Las obligaciones que tienen su fuente en una disposición particular de intereses, rectius, negocio jurídico, y, con mayor frecuencia, en un contrato, pueden extinguirse, además de por los medios generales o comunes a toda relación jurídica de esta clase, porque el acto de autonomía privada que las engendró resulta ineficaz como reacción del ordenamiento que priva de alcances al ejercicio irregular de aquella.

Los negocios jurídicos son el instrumento con que cuentan los particulares para disponer de sus intereses, para regular sus relaciones entre sí en lo atinente al intercambio de servicios y de productos y la asociación, dentro de un sistema político y económico basado en la iniciativa privada (arts. 333, 335 y 58 C. P.).

Pero el ordenamiento no otorga ni reconoce a los individuos un poder ilimitado o arbitrario, sino que somete el reconocimiento de la disposición particular al lleno de ciertos requisitos de variada índole, los generales, indispensables a todos los negocios, otros singulares, prescritos en atención a la naturaleza propia de ciertas categorías, otros, en fin, que obedecen a la necesidad de proteger a individuos o sectores o clases, que el Estado de siempre o al compás de la sensibilidad social de la comunidad estima que deben ser asistidos más intensa y precisamente.

Y los interesados en obtener los efectos que la sociedad y el ordenamiento reconocen y otorgan a los negocios jurídicos han de cuidar de ajustar su conducta estrictamente a las exigencias legislativas (carga de legalidad).



so pena de ver contrariado su propósito, o sea de no alcanzar los objetivos esperados.

La invalidez del negocio es la reacción negativa del ordenamiento frente a determinadas transgresiones de normas fundamentales, imperativas, llamadas a encauzar el ejercicio de la autonomía privada, que se expresan en la exigencia de llenar ciertos requisitos o de cumplir ciertos trámites, o en la prohibición de determinadas actividades o giros o estipulaciones.

O sea que ha de distinguirse entre lo que son los requisitos legales para la celebración del negocio jurídico en general, y de determinadas clases o figuras en singular, y el ius cogens: el «diktat» ético-político del Estado, en el que también pueden advertirse radios o diámetros de distinta longitud, según la clase de actividad y las comunidades o sectores involucrados.⁴

5.1.- En los contratos cuya nulidad aquí se demanda hay objeto ilícito:

La jurisprudencia ha sido insistente en advertir que, al celebrar contratos, la ley vigente debe ser cumplida por quienes concurren a ellos. A quienes amén de sus premuras particulares o sus intereses, argumentan que las leyes de orden público obran como estorbo a sus propósitos, no les está permitido hacer interpretaciones deformantes de los textos normativos en general, con el fin de “adaptarlos” a su coyuntura negocial, o a su acomodo.

En su propia defensa, el sistema jurídico tiene previsto un resultado, —que no es otra cosa que un castigo—, para aquellos contratantes que han decidido pasar por encima de la ley al momento de expresar voluntades con miras a dar vida a una convención.

Aunque frente a las llamadas «vicisitudes contractuales» la ley tiene previstas distintas consecuencias (nulidad absoluta, la nulidad relativa, la rescisión, la reducción por el exceso, la modificación o terminación judicial por onerosidad sobrevenida, hasta llegar a la inoponibilidad), bueno es memorar que la declaración judicial de tales saneamientos siempre depende de la **magnitud** de la vicisitud en cuestión.

Así, si el quebrantamiento normativo al momento de contratar tiene que ver con que las partes desconocieron la ley vigente, respecto de asuntos en los que no podían pactar contra legem, la consecuencia necesaria es la nulidad absoluta; en cambio, si la vicisitud consiste en una cuestión distinta al franco quebrantamiento de la ley, o incluso una situación sobreviniente, la consecuencia prodigada por el juez ha de ser más flexible, con el fin de preservar al máximo la autonomía de la voluntad que ha sido legalmente expresada, y en tal caso, es de esperar una

⁴ HINESTROSA, Fernando. “Tratado de las Obligaciones”, 3ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág 915. Con la siguiente cita del autor: Casación, C.S.J. del 13 de mayo de 1968, CXXIV, 136, y ss Esser und Schmidt, “Schuldrecht” 8ª Edición Heidelberg, p. 170 y ss.



decisión que consista, p. ej., en la reducción del exceso, en la modificación o terminación judicial por onerosidad sobreviniente, —como la prevista en el art. 868 del Código de Comercio—, hasta llegar a la mera inoponibilidad.

En ese orden de ideas, nuestro ordenamiento es claro al indicar, respecto del objeto ilícito y sus consecuencias, lo siguiente:

“ARTICULO 1.519. OBJETO ILÍCITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”.

Y observadas las normas referidas a los mecanismos de compensación de precios del café, al modo en que debe funcionar el Fondo Nacional del Café, al contrato estatal que obra como directriz para la administración de esos dineros públicos por parte de la Federación Nacional de Cafeteros, a los toques que normativamente estaban previstos para compras a futuro, al hecho de que nadie diferente al productor puede beneficiarse, y por último, al hecho de que normativamente cualquier valor de compra debe estar por encima de los costos de producción, es del caso tener por constatado que un conjunto de normas dejaron de ser observadas por negligencia de quien teniendo la dirección técnica de la contratación y la sapiencia para orientarla, estaba en la obligación no solo de conocer a cabalidad tal normativa, sino de cumplirla con celo, pues en el otro extremo contractual se hallaban los productores cafeteros de base, quienes no cuentan con la capacidad técnico-jurídica para ser interlocutores válidos de las llamadas “autoridades del café” y, por consiguiente, ellos de buena fe acataron, con confianza legítima, lo que sus autoridades les sugirieron y resultó ser un fiasco: los contratos de compraventa de café a futuro.

En otro aparte (art. 1.518 del C.C.C.), la misma legislación civil advierte, en cuanto al objeto de los contratos en general, que es “**moralmente imposible el que está prohibido por las leyes**”: como cuando una ley prohíbe fijar un precio de venta por debajo del costo de producción; como cuando una ley prohíbe negociar futuros por encima del 70% de la capacidad de producción del cafetero; como cuando una ley prohíbe que personas distintas a los productores se beneficien de los mecanismos de compensación o estabilización de precios cobrando intermediaciones, por solo nombrar algunas ilegalidades.

5.2.- En los contratos cuya nulidad aquí se demanda hay causa ilícita:

La *causa* de un contrato es “la razón por la cual” las partes al unísono se han propuesto contratar, o también, la razón por la cual cada una, así sea por razones distintas, finalmente ha concurrido a contratar. En este caso tenemos que ambas partes, al menos de labios para afuera expresaron que la razón por la cual estaban interesadas en llevar a cabo contratos de promesa de compraventa de café a futuro era beneficiar exclusivamente al productor, bajo la premisa de que ese era un mecanismo que hacía parte de la política cafetera de protección al productor,





en el marco de la política de estabilización de precios (que es lo que dice la ley), para que el productor no fuera devastado por las pérdidas, en caso de seguirse dando aquel comportamiento a la baja, aquella tendencia de precios negativa, que se avizoraba para el momento.

En últimas, las promesas de compraventa de café a futuro eran la forma en que las autoridades a cargo de la política cafetera le decían al oído al productor: *“amigo cafetero.... insista, persista y resista, no se desanime, que aquí estamos para apoyarlo, no haga sustitución de cultivos, no arranque las matas de café”*.

Pero era mentira. Pues la causa que aparentó la Cooperativa al socializar el programa de compras a futuro, en verdad no era aquella. La verdadera causa —que mantuvo oculta la Cooperativa— era poder cumplir con cuotas inherentes a lo que había “anunciado” ante la Federación, era el anhelo de especular con un margen de intermediación que siendo pequeño sólo funcionaría si se hacía a gran escala. La verdadera causa al suscribir tantos contratos de compraventa de café a futuro no fue beneficiar al productor, puesto que, si así hubiese sido, ahora les comprarían el café a costos de producción reales más una utilidad razonable, lo cual supera en mucho el exiguo valor de \$100.000 por cada @, tal como se les está exigiendo, siendo que el precio de lista del día está aprox. a 230.000 por cada @.

Planteado de otro modo... ¿por qué ahora que el precio de referencia del día es de aprox. \$240. 000.º no celebran con los productores nuevos contratos de promesa de compraventa de café a futuro con el compromiso de materializar tal venta, a ese precio, dentro de un año?

Ese comportamiento habilidoso, —que puede ser usual si acaso en el comercio voraz cuando se basa exclusivamente en el ingenio y la habilidad extractivista—, no tenían cabida en este tipo de relación contractual entre el productor de café y la Cooperativa a la cual el pertenece, pues dicha relación estaba y sigue estando regulada por normas de orden público, al punto que están perfectamente definidas las metas y los propósitos de las autoridades del café, siendo el primordial propósito la protección del productor, con lo que a su vez, se protegen los dineros parafiscales del Fondo Nacional del Café.

5.3.- Consecuencias normativas del objeto ilícito y de la causa ilícita:

En el actual contexto, en que las cooperativas e incluso la propia Federación Nacional de Cafeteros insinúan el inminente embargo de los predios de los pequeños caficultores del país con base en una cláusula penal incluida en los contratos, bueno es empezar por manifestar que, según el art. 1.593 del C.C.C. *“la nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal”*.





De acuerdo con la ley, era requisito de los contratos que pedimos nulitar que éstos beneficiaran sólo al productor, que no superaran el porcentaje de producción establecido y que los valores de venta superaran los costos de producción, y nada de ello se cumplió.

Por consiguiente, conviene memorar lo que la ley civil tiene formulado y dosifica para casos como este:

“ARTICULO 1.740. CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

Y en este caso hemos pretendido principalmente la nulidad absoluta en consideración a la siguiente consecuencia normativamente prevista:

*“ARTICULO 1.741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad **producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito** o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas**”.*

No importa si quien juzga es un Juez Civil o un Juez Contencioso Administrativo, por sabido se tiene que, al momento de abordar el tema de la nulidad de los contratos, el Juez se erige y actúa como guardián y garante del orden jurídico que estaba vigente al momento de la celebración del contrato. Por ello, nuestra más que centenaria normatividad establece un deber que excede el carácter rogado de cualquier pretensión en este sentido:

*“ARTICULO 1742. OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. (Artículo subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1936). La nulidad absoluta **puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte**, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.*

En ese contexto, y considerando que hay contratos todavía en curso en los que mi apremiada defendida ya ha tenido que hacer entrega de parte del café que ilegalmente prometieron en venta, es del caso, como en efecto he hecho, pedir las restituciones mutuas consagradas en la ley civil del siguiente modo:



“ARTÍCULO 1.746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. (...)”

5.4.- En los contratos cuya nulidad se demanda hubo error en el consentimiento:

Consideración aparte hay que hacer bajo este epígrafe con el fin de fundamentar también la prosperidad de la primera pretensión subsidiaria, pues aparte de todas las ilegalidades ya mentadas, también hubo error en el consentimiento, pues fue logrado haciendo pensar al productor de café que se trataba de un instrumento inscrito dentro de los mecanismos de compensación de precios y que tales contratos SOLO LOS PODÍAN BENEFICIAR tal como dice la ley, pues de salir mal las cosas, es decir, de seguir la tendencia a la baja de los precios, entrarían a operar los mecanismos de compensación y se les ayudaría con dineros del Fondo Nacional del Café.

Así las cosas, hubo error en el consentimiento pues al paso que el vendedor de café pensó que estaba suscribiendo un contrato del tipo de aquellos en que sólo se beneficia una de las partes (la vendedora), en realidad estaban suscribiendo un contrato aleatorio.

“ARTÍCULO 1.510. ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación (...)”.

5.5.- La cláusula penal incluida en los contratos es una cláusula abusiva.

En cuanto a la cláusula penal que fue incluida en los contratos, hemos de agregar que comporta una «cláusula abusiva» según los lineamientos que al respecto ofrece la jurisprudencia, pues fue estructurada a partir del abuso del derecho y de mala fe contractual por parte de LA COOPERATIVA y de LA FEDERACIÓN.

En efecto, estamos ante una cláusula abusiva cuando ésta obra como instrumento idóneo, sea para romper el equilibrio justo de las relaciones privadas, sea para eludir el sentido y alcance que tienen las normas de orden público que han debido acatarse al celebrar el contrato.

Resulta claro que la cláusula penal incluida en los contratos de promesa de compraventa de café a futuro fue concebida con miras a desobedecer una finalidad económica y social prevista normativamente. En este caso el abuso del derecho que ha dado lugar a la cláusula abusiva, cierra con inminencia la posibilidad de causar daño material (daño inminente) al destinatario de la cláusula en mención, sin contar con que ya causó en el daño inmaterial (actual y cierto).



La cláusula penal pactada en cuanto fue impuesta por LA COOPERATIVA se apartó de las reglas esenciales que tuvo el legislador cuando concibió los contratos de compraventa a futuro de los productos agropecuarios de cosecha.

En la cláusula penal de los contratos objeto de demanda hay *“desequilibrio manifiesto”*, considerando especialmente que, aunque se trató de contratos con contenidos individuales, el texto del clausulado en todos los casos siguió un formato, una minuta de contrato, que fue **preestablecido exclusivamente por LA COOPERATIVA con amparo en LA FEDERACIÓN**, lo cual, según la jurisprudencia *“obliga a quien impone el contenido negocial, mayormente cuando el contrato es [...] estandarizado, a no abusar de su posición dominante [...] porque de lo contrario estaría faltando a la buena fe que le impone el sistema jurídico”*⁵

Por otra parte, el abuso del derecho que condujo a la estructuración de la cláusula penal, en palabras de la Corte, *“sería una especie particular de culpa aquiliana, que puede ir desde el dolo (animus nocendi), hasta el daño ocasionado por la simple negligencia o imprudencia no intencionada”*⁶

La cláusula penal que se muestra orientada a apremiar con exageración, o a ser prácticamente sustitutiva del objeto del contrato en cuanto otorga logros económicos que las partes se deberían prodigar más bien gracias a su esfuerzo y a lo prolijo de su actividad según lo pactado, son de por sí, cláusulas abusivas.

De modo que aquella cláusula que obra como elemento desequilibrante, más que como elemento equilibrador de las relaciones económicas basadas en contratos, debe ser concebida por los jueces como una cláusula abusiva.⁷

5.6.- Por haberse dejado de cumplir lo que mandaba la ley al momento de celebrar los contratos de venta de café a futuro (en cuanto a costos de producción, cantidades de producción y beneficiarios autorizados), ocurrió que la contratante convirtió en aleatorio este tipo de contrato, siendo inobjetable que de acuerdo con la ley debía ser sinalagmático.

Como conclusión, salta a la vista que al tratarse de contratos en que ni por asomo las partes contemplaron dentro del clausulado variables que obligatoriamente debían acatar, en cuanto a precio (superior a costos de producción), en cuanto a cantidades (no más del 70% de la

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de diciembre de 2011. Ref. C-1100131030142001-01489-01. M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de febrero de 1938.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de octubre de 1994, Sala de Casación Civil. M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.





producción) y en cuanto a beneficiarios (exclusivamente los productores), tales contratos se suscribieron en franco desconocimiento de normas de orden público.

Es absolutamente claro que se trataba de un negocio jurídico en el que la autonomía de la voluntad de las partes estaba restringida por el legislador, por lo que al momento de su celebración devenían inadmisibles pactos que, yendo contra las condiciones o límites fijados en la ley, desnaturalizan la clase de contrato celebrado. Siendo preocupación central del legislador, como salta a la vista, que el contrato en cuestión fuera sinalagmático, ocurrió que los contratantes pactaron sin considerar en absoluto los límites normativos, las cuales por el contrario dejaron expuestos por completo al azar, y con ello, todo el resultado dependiendo de un *alea*.

Esto dijo el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira en sentencia de enero 26 de 2023, magistrado ponente Jaime Alberto Saraza Naranjo, Auto 0012-2023:

“Por tanto, se circunscribirá esta decisión a los motivos de la negación del mandamiento de pago y los que aduce la recurrente para controvertirlos, sin perjuicio de que se diga que, en criterio de esta Sala Unitaria, en asuntos de esta estirpe, en los que se analiza la posibilidad de ejecutar por el incumplimiento de una obligación derivada de una venta de cosa futura, tendría que revisarse también la naturaleza misma de ese tipo de contrato, pues el artículo 1869 del C. Civil, norma que aplica tanto a la venta como a la promesa de venta, como ha sido señalado por la jurisprudencia patria⁵, enseña que “la venta de cosas que no existan, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte”. En tal virtud, dice la citada jurisprudencia, justamente, el artículo 1869 del Código Civil contiene una regla de aplicación analógica a convenciones preparatorias, como lo es la promesa, que afirma la validez de la venta o la promesa de «cosas que no existen, pero se espera que existan», sin olvidar que en ese supuesto va implícita «la condición de existir», a menos que las partes convengan lo contrario «o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte». Si ello es así, lo primero que cabría preguntarse aquí es si, en la forma en que fueron redactados los contratos que soportan esta ejecución en particular, en los que nada se convino en contrario, ni se deduce que se comprara el alea, es menester complementar el título con la evidencia de 3 3 STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 Y STC100-2019 4 SC2351-2019; SC-3918-2021; SC1303-2022 5 Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia SC5690-2018 5 que la cosa futura que se dijo vender, o se prometió vender, realmente existió, dado que se trata de obligaciones sometidas por ley a esa condición, salvo que se convenga algo diferente.” En los contratos objeto de la controversia aparejados como base ejecutiva, son espacios de tiempo determinados, “Inicia 2020-03-19 Vence 2021-11-30”, que muestran extremos temporales, de varios meses; siendo imposible deducir, a cuál de todos hace referencia cada convenio. Cuestión que se hubiese solucionado de forma simple: una cláusula diciendo el mes respectivo; o acaso, que se debería entregar el café pasados uno, tres, cinco o doce meses, y eso bastaba para satisfacer la claridad, expresividad y exigibilidad de la



obligación, pues vencidos esos plazos, se incurriría en mora; el problema no versa sobre cómo se soluciona o se hace la entrega del café prometido; sino cuándo se entiende que se debe pagar cuándo es exigible dar el bien convenido en el contrato.

6.- Pruebas:

6.1.- Documentales:

6.1.1.- Certificado de existencia y representación de la Cooperativa de Caficultores de Sevilla-Valle del Cauca (Cafisevilla)

6.1.2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Familia Zapata Valencia S.A.S.

6.1.3.- Contratos celebrados entre mi representada y la Cooperativa.

6.1.4.- Impresión de información contenida en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, donde obran las directrices difundidas por tal entidad acerca de cómo debían implementarse los contratos de venta de café a futuro entre las Cooperativas Departamentales y los productores de café (*ABC VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA A FUTURO*).

6.1.5.- Copia del contrato estatal suscrito en los términos del art 4º de la ley 1969 de 2019 entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Gobierno Nacional para la administración de los dineros correspondientes al Fondo de Estabilización de Precios del Café.

6.1.6.- Tabla de precios históricos del café según información de la Federación Nacional de Cafeteros.

6.1.7.- Pagarés y cartas de instrucciones que servían de garantía a los contratos de venta de café a futuro.

6.1.8.- Derecho de petición dirigido a Cafisevilla y constancia de envío.

6.1.9.- Contestación al derecho de petición dirigido a la Cooperativa

6.1.9.1.- Recibos entregas de café

6.2.- Indicios:



Puesto que la jurisprudencia ha establecido que las informaciones de prensa pueden y deben ser valoradas como indicios, nos permitimos aportar las siguientes columnas de opinión de diferentes diarios de circulación nacional:

6.2.1.- Noticia emitida por el periódico EL TIEMPO (web), con fecha del 1 de agosto de 2022 sobre los incumplimientos de ventas de café a futuro.

6.2.2.- Noticia emitida por CARACOL RADIO (web) con fecha del 8 de marzo de 2022, con titular *“FNC gestiona soluciones ante incumplimiento en entregas de café a futuro”*

6.2.3.- Noticia emitida por el medio de comunicación Agricultura y Ganadería, con fecha del 3 de diciembre de 2021, con titular *“Minhacienda anuncia apuesta en marcha de mesa de trabajo para buscar soluciones a entregas de café a futuro”*

6.2.4.- Imagen del perfil de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia de Facebook, de fecha del 25 de octubre de 2021, anunciando publicidad *¡YO CUMPLO! soy ejemplo de valores para mi familia y mi comunidad*” más comentarios de sus seguidores.

6.2.5.- Tweet de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con fecha del 25 de septiembre de 2021, haciendo alusión el gerente de la Federación del deber de cumplir con las ventas de café a futuro con la siguiente frase *“Es del alma de los productores de café el honrar nuestros compromisos”*

6.3.- Interrogatorio de parte:

6.3.1.- A la Cooperativa de Caficultores de Sevilla (Cafisevilla), para que por ante su representante legal, absuelva el interrogatorio que le será formulado, con el fin de esclarecer los hechos de la demanda.

6.4.- Prueba testimonial:

Solicito se decrete y practique el testimonio de Albeiro de Jesús Martínez Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía 4.379.992, celular 3136646688, albeiomartinez2009@hotmail.com, domiciliado en la Mz. 1 casa 8 barrio Altos de Santa Mónica Dosquebradas Risaralda, quien podrá concurrir al Despacho con el fin de declarar todo lo que sabe y le consta, en cuanto a la inexistencia de una metodología emanada de la Federación de Cafeteros para establecer los costos de producción de café de los predios de los caficultores del país, y cómo fue el comportamiento de la producción de café para los años 2020, 2021 y 2022, sin perjuicio de que también declare todo lo que sepa y le conste acerca de los demás hechos de la demanda.

7.- Juramento estimatorio





Puesto que, de un lado, el ordenamiento jurídico tiene establecido (art. 206 C.G.P.) que el juramento estimatorio es una carga procesal que ha de asumir solamente *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”*, y puesto que, de otro lado, la misma ley procesal allí donde precisa los requisitos de la demanda (art. 82 C.G.P.) tiene establecido que este tipo de juramento debe hacerse *“cuando sea necesario”*, la parte demandante hace ver al Despacho que no pretendemos ninguno de tales emolumentos, y por lo tanto, siendo la pretensión económica equivalente a la nada, es decir equivalente a cero (0) absoluto, nos abstenemos de formular dicho juramento porque no es procedente

8.- Competencia y cuantía.

Siguiendo los derroteros establecidos en el art. 26 del C.G.P, atinente a la “determinación de la cuantía”, tenemos la convicción de que el presente es un asunto de **MAYOR CUANTÍA**, puesto que si bien al presente caso no aplica ninguno de los enunciados 1 al 7 de tal norma, de todos modos, acatando que una demanda puede implicar un contenido económico por el valor del contrato aun cuando las pretensiones no lo reclamen, hacemos ver que aunque aquí la reclamación económica es cero (“0”) en lo monetario, en todo caso la sumatoria de los valores de los contratos, que comportan un contenido esencialmente económico, en el caso de quien aquí demanda es mayor a \$174'000.000.º, es decir la suma de los contratos nos arroja un total de **\$517.768.000**.

En cuanto a la competencia territorial, conforme al art. 28 del C.G.P. partimos de considerar que se trata de un proceso *“contencioso”*, amén de lo cual consideramos que es competente el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, por ser esta ciudad domicilio de la Cooperativa que obra como demandada.

En cuanto a la naturaleza del asunto, notamos que no está atribuido a ninguna otra autoridad judicial conocer en primera instancia de procesos que, careciendo de pretensión económica, la pretensión formulada sea la declaración de nulidad contractual, razón por la cual es del caso dar aplicación a la norma (art. 20, Numeral 11 del C.G.P) según la cual corresponde al Juzgado Civil del Circuito conocer *“de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”*.

9. Anexos

Anexo 1: Poder especial Sociedad Familia Zapata Valencia S.A.S.

Anexo 2: Certificado de existencia y representación de la Cooperativa de Caficultores de Sevilla-Valle del Cauca (Cafisevilla)





Anexo 3: Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Familia Zapata Valencia S.A.S.

Anexo 4: Contratos celebrados entre mi representada y la Cooperativa.

Anexo 5: Impresión de información contenida en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, donde obran las directrices difundidas por tal entidad acerca de cómo debían implementarse los contratos de venta de café a futuro entre las Cooperativas Departamentales y los productores de café (*ABC VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA A FUTURO*).

Anexo 6: Copia del contrato estatal suscrito en los términos del art 4º de la ley 1969 de 2019 entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Gobierno Nacional para la administración de los dineros correspondientes al Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Anexo 7: Tabla de precios históricos del café según información de la Federación Nacional de Cafeteros.

Anexo 8: Pagarés y cartas de instrucciones que servían de garantía a los contratos de venta de café a futuro.

Anexo 9: Derecho de petición dirigido a Cafisevilla y constancia de envío.

Anexo 10: Contestación al derecho de petición dirigido a la Cooperativa

Anexo 11: Recibos entregas de café

Anexo 12: Noticia emitida por el periódico EL TIEMPO (web), con fecha del 1 de agosto de 2022 sobre los incumplimientos de ventas de café a futuro.

Anexo 13: Noticia emitida por CARACOL RADIO (web) con fecha del 8 de marzo de 2022, con titular "*FNC gestiona soluciones ante incumplimiento en entregas de café a futuro*"

Anexo 14: Noticia emitida por el medio de comunicación Agricultura y Ganadería, con fecha del 3 de diciembre de 2021, con titular "*Minhacienda anuncia apuesta en marcha de mesa de trabajo para buscar soluciones a entregas de café a futuro*"

Anexo 15: Imagen del perfil de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia de Facebook, de fecha del 25 de octubre de 2021, anunciando publicidad *¡YO CUMPLO! soy ejemplo de valores para mi familia y mi comunidad* más comentarios de sus seguidores.





Anexo 16: Tweet de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con fecha del 25 de septiembre de 2021, haciendo alusión el gerente de la Federación del deber de cumplir con las ventas de café a futuro con la siguiente frase *“Es del alma de los productores de café el honrar nuestros compromisos”*

Anexo 17: Acta de no acuerdo emitida por centro de conciliación

10.- Notificaciones

8.1.- El demandante recibirá citaciones y/o notificaciones en la 51 # 46 – 60 Sevilla Valle del Cauca. Celular 3113320504. Correo electrónico: andres2-20@hotmail.com

8.2.- El suscrito será notificado en los siguientes terminales: Calle 14 # 23 – 72 oficina 302 edificio Altura barrio Álamos Pereira

Celular: 3136845448

Correo electrónico: marcoderecho11@gmail.com

8.3.- La Cooperativa de Caficultores de Sevilla recibirá citación y/o notificaciones en la calle 49 # 47-57 Sevilla-Valle del Cauca

Teléfono: (602) 2196144

Correo electrónico: coordinadorcafisevilla@hotmail.com

Sin más particulares,

Marco Antonio Giraldo Vega

C.C: 9.867.920

T.P: 318.479 del C.S.J.

